



PERÚ

Ministerio de Cultura

Instituto Nacional
de Radio y Televisión
del Perú

Jefatura

Jefatura



Firma Digital

Firmado digitalmente por RAMIREZ
SANTILLANA Cinthia Vanessa FAU
20338915471 soft
Jefa Institucional
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2026 10:50:36 -05:00

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Jesus Maria, 23 de Febrero del 2026

OFICIO N° 000034-2026-IRTP-JE

Señor (a)

PAREDES PIQUE SUSEL ANA MARIA

Presidenta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Av. Abancay S/N, Lima, Lima - Lima

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley No. 13656/2025-CR., Proyecto de Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) contratados bajo el régimen laboral del decreto 728.

Referencia : a) Oficio N° 1346-2025-2026-CCPC/CR
b) Memorando N° 000263-2026-IRTP-OGTH
c) Informe N°000069-2026-IRTP-OAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de hacerle llegar un cordial saludo; y, a su vez, dar respuesta al documento a) de la referencia, respecto a la solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 13656/2025-CR “Proyecto de Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 al régimen laboral del Decreto Legislativo 728”.

Al respecto, traslado a su despacho para los fines que estime pertinentes, los documentos b) y c) de la referencia, mediante los cuales la Oficina de Gestión del Talento Humano y la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad, respectivamente, realizan el análisis y formulan opinión sobre el precitado proyecto de ley.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor estima y consideración

Atentamente,

Firmado por

CINTHIA VANESSA RAMIREZ SANTILLANA

JEFA INSTITUCIONAL

JEFATURA

CVRS/iasd

cc.:

Av. José Gálvez 1040, Urb. Santa Beatriz, Lima

Central telefónica: (511) 619-0707

www.gob.pe/irtp

Certificados con ISO 37001:2016



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el IRTP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.irtp.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la clave: **QLMMN9Q**

Lima, 20 de Febrero del 2026

INFORME N° 000069-2026-IRTP-OAJ

A : **ANA CECILIA CANO BOBADILLA**
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13656/2025-CR

Referencia : Oficio N° 1346-2025-2026-CCPC/CR
(Expediente N° 2026-0000591)

Es grato dirigirme a usted en relación con el asunto de la referencia, a fin de señalar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento de la referencia recibido el 26 de enero de 2026, la Presidenta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, Susel Ana María Paredes Piqué, solicita a la Jefatura institucional emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13656/2025-CR "Proyecto de Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 al régimen laboral del Decreto Legislativo 728".
- 1.2. Mediante el Proveído N° 000103-2026-IRTP-JE del 30 de enero de 2026, la Jefatura solicita a esta Oficina brindar respuesta en el plazo establecido.
- 1.3. Mediante Memorando Múltiple N° 000008-2026-IRTP-OAJ del 4 de febrero de 2026, esta Oficina solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley, a la Oficina de Gestión de Talento Humano y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, toda vez que la materia del mencionado proyecto de ley repercute en las funciones asignadas a ambas unidades de organización.
- 1.4. La Oficina de Gestión del Talento Humano emitió su opinión técnica respectiva, la misma que fue remitida a esta Oficina, mediante el Memorando N° 000263-2026-OGTH, de fecha 9 de febrero de 2026.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Decreto Legislativo N° 829, que crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- 2.3. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.4. Resolución de Jefatura N° 000002-2025-IRTP-JE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú-IRTP.

III. ANÁLISIS

SOBRE EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

- 3.1 De acuerdo con los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley, el objetivo de la propuesta es autorizar que las servidoras y los servidores del Instituto Nacional de Radio y Televisión

del Perú (IRTP) que cuenten con contrato a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 (Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios) al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 (Ley de Fomento del Empleo). Dicha incorporación será progresiva, voluntaria y se realizará a través de un concurso interno de méritos.

OPINIÓN TÉCNICA DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

3.2 La Oficina de Gestión del Talento Humano evaluó, dentro del marco de sus competencias, el Proyecto de Ley, señalando, fundamentalmente, a través del Memorando N° 000262-2026-IRTP-OGTH que se adjunta al presente, lo siguiente:

- El proyecto legislativo en análisis busca reafirmar lo que ya había decretado el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 829, que a la fecha aún se mantiene vigente, pero que fue limitado en sus alcances por las leyes anuales de presupuesto que han prohibido el ingreso de trabajadores al sector público, salvo determinados y limitados supuestos.
- Actualmente, la población laboral del IRTP se distribuye de la siguiente manera:

DETALLE	D.L N° 1057	D.L N° 728	TOTAL
Trabajadores según régimen laboral	646*	188	834
%	77.4	22.6	100

*Indeterminados: 446 /
Temporales: 200

- Se advierte una afectación directa a la motivación y eficiencia del servicio público, toda vez que los servidores CAS indeterminados y transitorios del IRTP no cuentan con beneficios como compensación por tiempo de servicios, gratificaciones u otras bonificaciones, pese a realizar labores de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

OPINIÓN LEGAL DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Sobre la coexistencia de distintos regímenes laborales en el sector público y el tránsito al servicio civil en el IRTP

- 3.3 En el IRTP coexisten servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley del Fomento del Empleo¹ y al régimen del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. En dicho contexto, el Proyecto de Ley tiene como objeto la incorporación progresiva o paulatina del personal CAS del IRTP, al régimen laboral del DL 728, con motivo de actualizar el marco normativo vigente aplicable a la gestión de personal en el IRTP.
- 3.4 Al respecto, esta Oficina advierte que, a diferencia de otras propuestas legislativas remitidas por el Congreso de la República, en la propuesta bajo análisis se encarga al IRTP programar, anualmente y por el plazo de 3 años contados a partir de la entrada en vigencia de la ley que se apruebe, los procesos de concurso interno de méritos, en función de su capacidad presupuestaria y de la disponibilidad de plazas.

¹ La Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 855, publicada el 04 octubre 1996, dispone la separación de la Ley de Fomento del Empleo en dos textos normativos denominados Ley de Formación y Promoción Laboral y Ley de Productividad y Competitividad Laboral:

- 3.5 Se debe reconocer entonces que la propuesta legislativa no establece un traslado automático de un régimen laboral a otro por parte del personal del IRTP, lo cual podría ser contradictoria al principio de igualdad de acceso al empleo público, enfatizado por el Tribunal Constitucional en distintas sentencias. Sin embargo, esta Oficina considera que la propuesta debe ser más precisa al referirse al concurso interno de méritos, señalando si este se refiere al concurso para obtener una plaza, que será realizado solo entre el personal que viene laborando en la entidad, contratada como CAS (lo cual difiere del concurso público de méritos, que permite a la ciudadanía en general, competir, meritocráticamente, por un puesto de trabajo), o se refiere a que el concurso público será gestionado internamente por el órgano competente del IRTP.
- 3.6 Ahora bien, retornando a la justificación de la propuesta legislativa, que consiste en generar normativa que actualice el régimen laboral del personal del IRTP; se debe recordar que, mediante Ley N° 30057 se aprueba la Ley del Servicio Civil, la cual en su artículo I del Título Preliminar dispone que la misma tiene por objeto “(...) **establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado**, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.” (subrayado agregado).
- 3.7 Por otro lado, el artículo 4 de Decreto Legislativo N° 1602, establece las pautas para el traslado de las entidades públicas del Poder Ejecutivo al régimen del servicio civil; señalando, entre otros, que las entidades públicas del Poder Ejecutivo comprendidas en los literales a) y g) del artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que solo cuenten con servidores civiles de los regímenes laborales generales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057 deben tener aprobados su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) (...).
- 3.8 En esa misma línea, respecto al tránsito del IRTP al servicio civil, se debe señalar que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 257-2016-SERVIR-PE, de fecha 20 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional del Servicio Civil declara iniciado el proceso de implementación del nuevo régimen del Servicio Civil en el IRTP.

Sobre el carácter transitorio del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, que se propone actualizar

- 3.9 La propuesta Legislativa presentada sustenta que la permanencia del régimen CAS para puestos de naturaleza permanente ha generado una situación de desactualización normativa, ya que los trabajadores que sostienen el funcionamiento regular de la entidad se encuentran sujetos a un régimen concebido para atender necesidades temporales o excepcionales. Ello incide negativamente en la gestión del talento humano, limita los incentivos para la especialización y la permanencia, y debilita la capacidad institucional.
- 3.10 Al respecto, esta Oficina considera que si bien el Decreto Legislativo N° 1057, establece que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado y tiene carácter transitorio; se debe recordar que, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC señaló que a partir de la referida sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que, toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 3.11 Asimismo, aun cuando la Fórmula legal y la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1057 no refieren, expresamente, a que se debe el carácter “transitorio” de la norma, de la última, se interpreta que el fondo de la propuesta del Decreto Legislativo en ese entonces, era introducir a la formalidad las relaciones de prestaciones de servicios que el propio Estado no manejaba de la manera más adecuada. El Contrato Administrativo de Servicios se trataba entonces de un contrato *sui generis* del Derecho Administrativo peruano y de uso privativo del Estado, para regularizar, como primer paso a un servicio civil más eficiente, los contratos de “servicios no personales” que las entidades públicas celebraban con personas naturales, sin garantizar un contenido mínimo de derechos fundamentales.
- 3.12 Asimismo, si bien el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 indica que el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios tiene carácter transitorio. Posteriormente, se emite la Ley N° 29849, *Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, la cual establece, taxativamente, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que:*

La eliminación del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 se produce de manera gradual a partir del año 2013, con la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil. Para tal efecto, en las leyes anuales de presupuesto del sector público se establecerán los porcentajes de ingreso para el nuevo Régimen del Servicio Civil.

- 3.13 Por otro lado, respecto a la duración o plazo de los CAS celebrados, en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, publicada el 9 de marzo de 2021, se establece que el Contrato Administrativo de Servicios es de “tiempo indeterminado”, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.
- 3.14 Por dichas razones esta Oficina considera que el fundamento o las causas que sustentan la necesidad de aprobar el Proyecto de Ley, no se centran necesariamente en una desactualización del régimen laboral aplicable a los trabajadores CAS del IRTP.

Sobre la constitucionalidad de las medidas que proponen el traslado servidores de un régimen laboral a otro.

- 3.15 Sobre la constitucionalidad de las medidas propuestas en el Proyecto de Ley, se debe tener presente que, en el Pleno - Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, “Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728”; el Tribunal Constitucional (TC) se pronuncia sobre la Ley N° 31131, Ley que establece Disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público.
- 3.16 En ese sentido, el TC declara FUNDADA EN PARTE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31131; en consecuencia, declara inconstitucionales los artículos del 1 al 5 y las Disposiciones Complementarias Finales de la referida Ley.

Para el presente análisis, nos centraremos en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 31131, declarados inconstitucionales:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Artículo 3. Aplicación progresiva

La incorporación del régimen CAS al Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, (...), se realiza en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas.

- 3.17 Como se puede advertir, el máximo órgano de interpretación y control constitucional, se ha pronunciado de forma contraria a la incorporación de los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo 1057 (Régimen CAS), al régimen laboral del Decreto Legislativo 728; situación similar a la prevista en el objeto del Proyecto de Ley bajo análisis, con la diferencia de que el alcance de este último es acotado al personal CAS del IRTP.
- 3.18 Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 15 y 16 de su Sentencia N° 979/2021, señala que:

15. En efecto como ha señalado el Tribunal Constitucional “en los últimos años, por decisión gubernamental ante el caos del trabajo público generado por los diversos regímenes laborales que subsisten entre sí, se decidió reorganizar el servicio civil a través de la creación de un sistema único que permita fortalecer el trabajo estatal en la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la prestación de servicios laborales” (...).

16. A partir de lo expuesto, se puede concluir que la cuestionada Ley 31131 no solo refuerza el tratamiento desarticulado y sin la debida planificación que todavía subsiste en la gestión de recursos humanos en el Estado, sino que, además, al no tener el respaldo del Poder Ejecutivo, quien es el poder estatal titular de la competencia constitucional para diseñar y dirigir la política laboral pública (artículo 118, inciso 3, de la Constitución), deviene en inconstitucional.

- 3.19 Como se puede advertir, el referido Tribunal ha reconocido el régimen laboral del servicio civil, como un sistema único que permitirá fortalecer el trabajo estatal en la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos, sistema que se encuentra acorde con las competencias del Poder Ejecutivo.

En ese contexto, la validación y aprobación de una propuesta legislativa de traslado de los trabajadores del IRTP de un régimen laboral público como el Contrato Administrativo de Servicios, al régimen laboral de la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo N° 728, significaría eludir los procedimientos de tránsito al servicio civil, reconocidos también en la legislación vigente, así como las Políticas Generales de Estado dictadas por el Poder Ejecutivo.

Sobre esto último, se debe recordar que el tránsito de los servidores públicos al régimen del servicio civil constituye una política de Estado, contemplada como una de las actividades del Sexto Eje “Lucha contra la corrupción, orden público y seguridad, y defensa de la soberanía nacional”² de la Política General de Gobierno, aprobada por Decreto Supremo N° 042-2023-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 075-2024-PCM.

En ese sentido, como el régimen laboral del IRTP no constituye un modelo aislado del aparato estatal, sino que forma parte, también, de la Política General de Gobierno y del

² Eje 6: **Lucha contra la corrupción, orden público y seguridad, y defensa de la soberanía nacional**

6.1 Acelerar la implementación del servicio civil meritocrático, con procesos transparentes y evaluación constante.

Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos reconocido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; se considera, entonces, necesario, solicitar la opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (como ente rector de dicho sistema), sobre el referido proyecto de ley.

Sobre las iniciativas legislativas que generen gasto público

- 3.20 Si bien el Proyecto de Ley señala que, el financiamiento para la implementación del estudio y de la propuesta técnica para la incorporación progresiva del personal CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 se realiza con cargo al presupuesto institucional del IRTP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; resulta necesario señalar que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, mediante Informe N° 001984-2025-IRTP-OPP, del 22 de agosto de 2025, emitió opinión técnica sobre una propuesta legislativa similar: el Proyecto de Ley N° 11725-2024-CR, “Ley que establece la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 a los trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios N° 1057 del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP a plazo indeterminado”, señalando lo siguiente:

3.6 (...) *esta Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha proyectado la incidencia presupuestal donde el Costo Anual asciende a S/ 63 800 288.00, **resultando identificar un Diferencial que asciende a S/ 33 939 775.00**, para lo cual se ha considerado el Anexo 8 que señala 701 puestos, informados mediante el Oficio Circular N° 0007-2025-EF/50.03 (APM 2026-2028) (...). (Subrayado agregado),*

- 3.21 Sumado a ello, el artículo 5 del Proyecto de Ley, señala la obligatoriedad de financiar un estudio y la propuesta técnica para la incorporación progresiva del personal del IRTP contratado de manera continua o alterna por un período mínimo de cinco (5) años bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con presupuesto institucional del IRTP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- 3.22 En ese sentido, esta Oficina considera que las medidas previstas en el Proyecto de Ley para trasladar a los trabajadores CAS al régimen del Decreto Legislativo N° 728, así como la formulación de un estudio y propuesta técnica para tales efectos, significarían un incremento en el presupuesto asignado al pliego del IRTP; por ende, un incremento en el gasto público; aspecto que deberá ser concordado con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, relacionado a la iniciativa de gasto público de los representantes del Congreso.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. De acuerdo a lo señalado en el presente informe, esta Oficina concluye que el sustento o necesidad invocados para la aprobación del proyecto de ley, esto es la actualización de la normativa del régimen laboral de la Contratación de Administrativa de Servicios, de carácter transitorio, no es concordante con los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, respecto al reconocimiento de dicho régimen como una modalidad especial de contratación laboral; ni con las modificaciones realizadas al Decreto Legislativo N° 1057, las cuales establecen que, la eliminación de dicho régimen es progresiva y que los contratos administrativos de servicios son, por regla general, de plazo indeterminado, y por excepción, para cubrir necesidades transitorias o de suplencia.
- 4.2. A efectos de que la propuesta legislativa resulte viable, es pertinente considerar los fundamentos previstos en la Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, respecto a las competencias y criterio de colaboración existente entre el Poder Legislativo y Poder Ejecutivo para el diseño de las políticas de recursos humanos



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

en el sector público; así como, lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

- 4.3. Se adjunta proyecto de Oficio a efectos de que la Jefatura institucional brinde respuesta a la Presidenta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República.

Atentamente,

Firmado por
IVAN PEREYRA VILLANUEVA
JEFE
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
IPV/hjza

Lima, 09 de Febrero del 2026

MEMORANDO N° 000263-2026-IRTP-OGTH

A : **IVAN PEREYRA VILLANUEVA**
JEFE
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión técnica sobre Proyecto de Ley No. 13656/2025-CR., Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) contratados bajo el régimen laboral del decreto 728

Referencia : Memorando Múltiple N° 000008-2026-IRTP-OAJ (04FEB2026)
(Expediente N° 2026-0000591)

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual solicita que este Despacho remita opinión respecto del Proyecto de Ley No. 13656/2025-CR, "*Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 al régimen laboral del Decreto Legislativo 728*", atendiendo el Oficio N° 1346-2025-2026-CCPC/CR (22ENE2026), emitido por la congresista de la de la República Susel Ana María Paredes Piqué en su condición de Presidenta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del citado Congreso; sobre el cual se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 1346-2025-2026-CCPC/CR de fecha 22 de enero de 2026, la Presidenta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República remite al despacho de la Jefatura Institucional del IRTP el Proyecto de Ley 13656/2025-CR, "*Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 al régimen laboral del Decreto Legislativo 728*"; solicitando que se remita opinión respecto al citado proyecto legislativo.
- 1.2. Con Proveído N° 000103-2026-IRTP-JE de fecha 30 de enero de 2026, la Jefa Institucional del IRTP remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el referido documento para la atención correspondiente.
- 1.3. Con Memorando Múltiple N° 000008-2026-IRTP-OAJ de fecha 04 de febrero de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita se emita el informe técnico correspondiente a efectos que pueda elaborar el informe legal que contenga la posición de la entidad sobre el particular.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 39.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.
- 2.3. Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- 2.4. Decreto Legislativo N° 829, Decreto Legislativo que crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP.
- 2.5. Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 2.6. Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales.
- 2.7. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.8. Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público.

III. ANÁLISIS

- 3.1. Previo al análisis del proyecto legislativo que motiva el presente documento, debemos indicar que mediante Decreto Legislativo N° 829, de fecha 9 de julio de 1996, se creó el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, que tiene por finalidad ejecutar actividades y acciones a nivel nacional de difusión de contenidos educativos, informativos, culturales y de esparcimiento. Dicha normativa señala, además, en su artículo 6 lo siguiente:

“El personal del Instituto de Radio y Televisión del Perú, está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.”

- 3.2. Posteriormente, con fecha 28 de junio de 2008, se emite el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (régimen CAS). No obstante, es preciso señalar, que el 06 de abril de 2012 se publica la Ley N° 29849, que establece la eliminación progresiva del régimen CAS, modificando los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo N° 1057, e incorpora los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 en la mencionada norma. Asimismo, con la Ley N° 31131, publicada el 9 de marzo de 2021, se realizan modificaciones a los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057; por otro lado, con la Ley N° 31703, publicada el 10 de marzo de 2023, y la Ley N° 31991, publicada el 23 de marzo de 2024, se modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.3. A este punto, es importante destacar que, con la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00002-2010-PI/TC, de fecha 31 de agosto de 2010, se estableció que el Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es un régimen especial laboral, distinto a los ya existentes en el Estado y compatible con el marco constitucional¹.
- 3.4. Resulta evidente, incluso desde la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057, que una de las características que hace especial al régimen CAS es justamente su “transitoriedad”; es más, se cita en su correspondiente Exposición de Motivos² lo siguiente:

“Esta norma constituye, por tanto, un primer paso para la regulación de una situación anómala y, por tal razón, también un primer paso para la modernización de la administración pública.”

- 3.5. Posteriormente, con la modificación al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, dicho carácter transitorio se expone expresamente en la norma³, al señalarse que:

“Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”.
(el subrayado es nuestro)

¹ Al respecto cfr. fundamentos 43 y 47 de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

² https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1057.pdf

³ Modificación introducida por el artículo 2 de la Ley N° 29849.

- 3.6. Entendemos, entonces, que la transitoriedad de esta norma implicó desde un inicio su carácter temporal y limitado en el tiempo. Las normas transitorias se establecen para regular situaciones específicas o para facilitar la transición de un régimen normativo a otro, con el propósito de ser reemplazadas por disposiciones definitivas una vez concluido el período de transición.
- 3.7. Dicha situación resulta más que evidente, no solo desde el enfoque etiológico del Decreto Legislativo N° 1057, sino que, a través de estos más de diecisiete años de vigencia del CAS, muchas han sido las iniciativas legislativas que buscaron uniformizar y ordenar los regímenes laborales en el Sector Público siendo una de las más destacadas la que trajo consigo la promulgación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.8. En la actualidad, los objetivos que motivaron la promulgación de la Ley Servir se han cumplido de manera parcial. Incluso, si bien en un principio se estableció un plazo límite de seis (6) años desde su entrada en vigencia para su implementación⁴, dicho plazo, a la fecha, ha sido derogado, creando una incertidumbre en los servidores públicos, incluidos los que laboran dentro de esta entidad.
- 3.9. El proyecto legislativo en análisis busca reafirmar lo que ya había decretado el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 829, que a la fecha aún se mantiene vigente, pero que fue limitado en sus alcances por las leyes anuales de presupuesto que han prohibido el ingreso de trabajadores al sector público, salvo determinados y limitados supuestos; por lo que la propuesta legislativa, más que innovadora, busca ratificar que el vínculo laboral con el cual los servidores del IRTP deben laborar en esta entidad debe estar regulado por los alcances del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).
- 3.10. En el IRTP existen regímenes laborales diferenciados, entre estos el regulado por el Decreto Legislativo 728 y del Decreto Legislativo 1057, conforme se puede apreciar a continuación:

DETALLE	D.L. N° 1057	D.L. N° 728	TOTAL
Trabajadores según régimen laboral	646*	188	834
%	77.4	22.6	100

*Indeterminados: 446 y Temporales: 200

- 3.11. Como se observa, actualmente el IRTP, debido que el régimen laboral del D. Legislativo N° 728 es un régimen cerrado por su regulación especial, los ingresos de personal se vienen incrementando bajo el Decreto Legislativo N° 1057 CAS, población que actualmente representa un 77,4% del total de personal activo, significando por tanto una gran fuerza laboral que coadyuva al cumplimiento de las funciones, metas y objetivos institucionales establecidos.
- 3.12. La presencia de distintos regímenes laborales en el IRTP ha generado efectos negativos tanto en el ámbito profesional como en el operativo, debido a la diversidad de cargos, categorías y condiciones contractuales. Esta situación dificulta la adecuada gestión del sistema de recursos humanos, especialmente en lo referido a remuneraciones, beneficios sociales, asignaciones y bonificaciones. Ello resulta

⁴ Límite temporal establecido conforme al texto primigenio de la primera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30057 que fuera modificada posteriormente por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1450, cuyo texto actual señala: “La implementación, por las entidades públicas, del régimen previsto en la presente Ley se realiza progresivamente, conforme a las reglas de gradualidad que establecen las normas reglamentarias, en el marco de la programación de las leyes anuales de presupuesto”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

particularmente problemático cuando servidores sujetos al régimen CAS desempeñan funciones y asumen responsabilidades equivalentes a las de trabajadores comprendidos en otros regímenes laborales, sin gozar de los mismos derechos económicos. En ese contexto, se advierte una afectación directa a la motivación y eficiencia del servicio público, toda vez que los servidores CAS del IRTP no cuentan con beneficios como compensación por tiempo de servicios, gratificaciones u otras bonificaciones, pese a realizar labores de similar naturaleza y nivel de responsabilidad. Por tanto, resulta necesario y razonable, desde un enfoque técnico y conforme al marco legal vigente, avanzar en la implementación progresiva de la incorporación de dichos servidores al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a fin de corregir estas distorsiones y promover la equidad laboral dentro de la entidad.

- 3.13. También, esta diversidad ha generado desorganización administrativa, distorsiones y, como resultado, desmotivación entre los empleados CAS. Los servidores civiles que se rigen por el Decreto Legislativo N° 1057 realizan las mismas tareas y tiene las mismas responsabilidades que el personal del Decreto Legislativo N° 728; sin embargo, las condiciones laborales, las remuneraciones y compensaciones son distintos.
- 3.14. Por lo tanto, la integración de personal perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 al Decreto Legislativo N° 728 es una cuestión institucional razonable y justa.
- 3.15. Un punto a observar es que si el proyecto de ley, así como se presenta, busca, conforme a lo expuesto en su objeto y finalidad, equipar los derechos laborales y eliminar la desigualdad en el tratamiento laboral de los trabajadores dentro del IRTP, debe también hacerlo respecto a las plazas que vienen siendo ocupadas por los llamados CAS transitorios⁵ que comprenden a la fecha de emisión del presente documento a un número de 200 servidores dentro de un total de 646 que laboran dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, es decir, un 31% de los servidores CAS del IRTP tienen contratos de naturaleza transitoria, por lo que, a fin de establecer una unidad de régimen laboral dentro de la entidad, dichas plazas también deberían de ser incorporadas al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, talvez no como indeterminadas, pero si dentro de algún supuesto de contrataciones sujetas a modalidad descrito en la referida norma que regula el régimen de la actividad privada⁶.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. Por lo antes expuesto, en relación con el Proyecto de Ley N° 13656/2025-CR, “Ley que autoriza la incorporación progresiva de los servidores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 al régimen laboral del Decreto Legislativo 728”, este Despacho es de opinión favorable en el sentido que el proyecto legislativo busca reafirmar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 829, vigente pero limitado por leyes anuales de presupuesto que restringen el ingreso de personal al sector público.
- 4.2. El proyecto de ley, al buscar eliminar desigualdades laborales en el IRTP, también debería considerar a las 200 plazas en CAS transitorios (31% del total de los servidores CAS laboran en esta modalidad). Para lograr una unidad de régimen laboral, se propone que estas plazas se incorporen al régimen del D. Leg. N.º 728, no necesariamente como contratos indeterminados, pero sí bajo modalidades previstas en dicho régimen laboral.

⁵ Sobre este punto, téngase en consideración el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC que contiene opinión vinculante, relativa a la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno. Sentencia 979/2021) y el Auto 2 – Aclaración del Tribunal Constitucional, recaídos en el expediente N° 00013-2021-PI/TC.

⁶ Al respecto, el TUO del Decreto Legislativo N° 728, en sus artículos 54 y 55 y siguientes detallan y desarrollan los contratos de naturaleza temporal y accidental, con objeto similar a los que motivan a la fecha a la contratación de los CAS transitorios.



V. RECOMENDACIONES

Conforme lo señalado en el Memorando Múltiple N° 000008-2026-IRTP-OAJ se remite el presente para su consideración.

Atentamente,

Firmado por
JORGE LUIS CEVALLOS CAO
JEFE
OFICINA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

JLCC/yvc/jsjc
cc.: